JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00841

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de hechos de la demanda debe indicarse concreta y detalladamente las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales ocurrió el siniestro que dio origen a la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Debe tenerse en cuenta que en la demanda se hace apenas una descripción vaga de los hechos, por lo cual, ellos deben ser detallados en debida forma.

2. . En el acápite de hechos de la demanda, se relacionará de forma cronológica y ordenada todas las patologías que fueron diagnosticadas al accionante por causa del accidente de tránsito, así como las atenciones médicas que recibió desde la ocurrencia del siniestro.

3. Teniendo en cuenta que uno de los perjuicios reclamados es el daño emergente derivado de los gastos por transporte en los que incurrió el demandante para acudir a las citas médicas, terapias se deberá indicar concretamente cuáles fueron esos trayectos, la fecha y forma en las que los realizó y su valor. Además, aportará la prueba correspondiente.

4. Observa el Despacho que el demandante reclama perjuicios por afectación a la vida en relación, que aduce haber padecido como consecuencia del accidente de tránsito que causó el señor López López. Por lo cual, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tendrá que especificar detalladamente desde el componente fáctico cuál es la situación moral adversa que sufrió a causa del accidente de tránsito. De igual manera, tendrá que indicar la disminución o

anulación de las capacidades para realizar actividades vitales que usualmente realizaba.

Ahora, se advierte que al determinarse el tipo de perjuicio no patrimonial reclamado, deberá tenerse en cuenta la diferencia entre perjuicio moral y daño en vida en relación.

Con relación a la definición del daño moral, la Corte Suprema d Justicia lo ha definido como "*(...) la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo (...) explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia (...)* "[1]que le ocasiona un evento dañoso.

Por su parte el daño a la vida de relación, es un tipo de perjuicio extrapatrimonial " *que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona"[2],* es un sufrimiento que se refleja en las relaciones externas de la víctima, se materializa en el deterioro de su calidad de vida ,así como en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, y en la dificultad de realizar las conductas más elementales que marcaban su realidad de forma cotidiana o habitual[3].

5. Conforme con lo afirmado en el hecho 13° de la demanda, se especificarán las secuelas de carácter permanente que padece el demandante tras el accidente de tránsito. Se especificarán las actividades a las que se refiere en ese numeral y de qué forma las perturbaciones que padece limitan su capacidad para ejecutarlas.

6. Las pretensiones serán acumuladas conforme con la técnica procesal. En ese sentido, se especificarán las pretensiones principales y las consecuenciales.

7. Se realizará el juramento estimatorio conforme con el artículo 206 del Código General del Proceso. Por ello, en el juramento se debe discriminar el perjuicio que se reclama, su causación, cada uno de los conceptos que lo componen debidamente discriminados, y los demás elementos pertinentes que permitan su identificación. También arrimará las pruebas que considere necesarias para demostrarlos, e indicará cómo se calcularon.

---

[1] Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia 10297-2014del 5 de agosto de 2014.
[2] Ibidem
[3] Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia SC22036 del 19 de diciembre de2019.

Se advierte que, en el acápite de hechos de la demanda, se deberán describir los supuestos fácticos que soportan la pretensión de reconocimiento y pago de perjuicios.

8. Conforme con lo señalado en esta providencia, se deberá presentar un nuevo poder en el que se identifique adecuadamente las partes del proceso. Esto teniendo en cuenta que en el poder aportado se no faculta al demandado para formular esta demanda en contra de uno de los demandados. El poder deberá otorgarse conforme con el artículo 74 del CGP o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

9. Se aportará prueba de que la solicitud de amparo de pobreza es presentada por el demandante, pues en los anexos aportados no se observa esa información.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

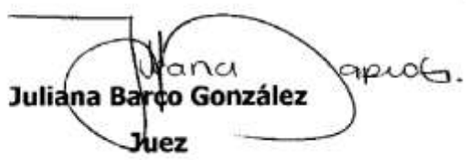

Juliana Barco González
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 21 julio de 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71f828bd7f885d10bd819009d0d29a6d4a078c909408a491373aee835365c90**
Documento generado en 19/07/2023 02:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica